

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **Ana María Ramírez Ospina**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente; así mismo, el correo electrónico de la abogada que se relaciona en la demanda y en el poder, concide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, la demandada no aparece inscrita.

A Despacho para resolver.

RUBYS FLÓREZ LOZANO

Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Blanca Nubia Orozco Martínez
Radicado	05001 40 03 013 2022 00266 00
Auto	Interlocutorio No. 2737
Asunto	Libra y Niega mandamiento de pago

Revisada la demanda ejecutiva advierte el Despacho que procede negar mandamiento de pago con relación a la pretensión primera inciso tercero de la demanda, por las razones que pasarán a esbozarse.

Establece el artículo 65 de la ley 45 de 1990:

“Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.”-Subraya intencional-

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

De acuerdo con la norma legal citada, el interés que pretende cobrar la parte demandante en el inciso tercero de la primera pretensión, esto es, \$20.826.64, por concepto de mora del 15 al 16 de febrero de 2022, no es de recibo puesto que de la literalidad del título se desprende que la fecha de exigibilidad del mismo se da desde el 17 de febrero del mismo año, por cuanto el mismo tuvo como vencimiento el día anterior, esto es el 16 de febrero.

Ahora, toda vez que la demanda reúne los presupuestos de los artículos 82 y ss. del C.G.P., Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de presentación de la demanda) y el pagaré cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, no obstante, el Despacho hará uso del art. 430 del C.G.P., en tanto que se libraré el mandamiento de pago en la forma que considera legal, en primer lugar de acuerdo a la literalidad del título, por valor de **\$126.775.065,57**, y en segundo lugar de forma parcial, por cuanto no se libraré por el valor contenido en la pretensión primera inciso tercero, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **Banco de Occidente S.A.** en contra de **Blanca Nubia Orozco Martínez**, por las siguientes sumas:

- **\$126.775.065,57** por concepto de capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré aportado como base de recaudo.
- Intereses moratorios liquidados desde el 17 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de **\$121.422.754,91**.

SEGUNDO: Negar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** identificado con NIT 890.300.279-4 en contra de **Blanca Nubia Orozco Martínez** identificada con cédula de ciudadanía número 42.682.571, por las siguientes sumas:

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

- **\$20.826,64** por concepto de intereses de mora generados y no pagados del 15 al 16 de febrero de 2022, por lo manifestado en la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada **Ana María Ramírez Ospina** con **T.P. 175.761** del C.S. de la J., para representar judicialmente los intereses de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

QUINTO: Advertir que el original del título ejecutivo deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte de los demandados o el Juzgado.

SEXTO: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 183 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 24 DE OCTUBRE
DE 2022 a las 8:00
A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b577c89b5fef540a288a599c1ebdab5ff92009fb06726245ce57696c8ed2474**

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

Documento generado en 21/10/2022 10:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>